

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría - Caldas, Diecisiete (17) de agosto de dos mil
veintidós (2022)

Radicado 2022-309
Auto Interlocutorio No. 1315

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, que ha formulado la señora **MONICA TATIANA ALZATE CALDERON**, en calidad de presentante legal de la menor **J.J.H.A.** a través de apoderado judicial frente al señor **JOSÉ RAUL HERNANDEZ TAMAYO**. y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

En el acta de conciliación llevada a cabo entre las partes en el año 2017 y que sirve de título para el presente proceso se acordó que la cuota sería por la suma de \$221.000, incrementables conforme se incremente el salario mínimo legal anual. El incremento del salario mínimo para el año 2018 fue de 5,90%, es decir, que la cuota alimentaria para el año 2018 sería por la suma de \$ 234.039; y así año tras año, no siendo acorde el valor de las cuotas cobradas para el año 2021 y 2022, en consecuencia deberá efectuar los incrementos conforme a lo acordado.

Revisada la demanda se observa que no hay petición de medidas cautelares por lo que deberá entonces darse aplicación al artículo 6 de la Ley 22133 del 13 de junio del 2022 que dice: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado...*

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, que ha formulado la señora **MONICA TATIANA ALZATE CALDERON**, en calidad de presentante legal de la menor **J.J.H.A.** a través de apoderado judicial frente al señor **JOSÉ RAUL HERNANDEZ TAMAYO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: reconocer personería amplia y suficiente a la DRA. PAULA ALEJANDRA VILLAMIL VALENCIA, para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6952efc0eb6c9be82f91ab0235080a08b14a01a373feab28d2bcd48fbd82f671**

Documento generado en 17/08/2022 03:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>